

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

ASUNTO: Título necesario para el acceso a Cuerpos del Subgrupo A1 en los que se ejercen profesiones reguladas.

MATERIA: Acceso, adquisición y pérdida de la condición de funcionario.

FECHA: 16/07/18

Nº: 1_5

CONSULTA:

Se formula consulta sobre la titulación que cabe exigir para el acceso a Cuerpos del Subgrupo A1 en el caso de profesiones reguladas.

RESPUESTA:

A la luz de los extremos expuestos es necesario, en primer lugar, determinar el régimen competencial en esta materia.

Así, es el Ministerio de Educación y Formación Profesional el Departamento ministerial competente en materia de titulaciones oficiales; siendo, asimismo, a quien corresponde establecer, en su caso, las correspondientes equivalencias entre títulos.

Por otra parte, el régimen de profesiones reguladas es competencia del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

Una vez aclarado dicho extremo, y sin perjuicio de lo que finalmente pudieran informar dichos Departamentos ministeriales, cabe indicar lo que sigue:

El artículo 76 y la Disposición transitoria tercera del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP), aprobado por Real Decreto

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, regulan los requisitos de titulación para el ingreso como personal funcionario al servicio de las Administraciones Públicas.

En concreto, para el acceso a los Cuerpos o Escalas del Grupo A –Subgrupos A1 y A2- dispone que: *“se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta”*.

Por tanto, según el precepto transcrito, para el ingreso en el Grupo A, Subgrupo A1 y Subgrupo A2, se ha de poseer el título universitario de Grado o, en su caso, aquel otro título universitario que exija la Ley.

Además, han de tenerse en cuenta las previsiones establecidas para los títulos universitarios oficiales correspondientes a la anterior ordenación ya que, según prevé la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre:

“Los títulos universitarios oficiales obtenidos conforme a planes de estudios anteriores a la entrada en vigor del presente real decreto mantendrán todos sus efectos académicos y, en su caso, profesionales”.

En este sentido, se entiende que los títulos universitarios oficiales de la anterior ordenación siguen siendo válidos para el acceso a los Cuerpos o Escalas de funcionarios en los mismos términos que lo eran de acuerdo con la anterior ordenación. Así, los títulos de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto facultan también para el acceso a los Cuerpos incluidos en el Subgrupo A1.

Por tanto, como regla general, para el acceso al Subgrupo A1, será preciso estar en posesión del título de Grado, Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.

Asimismo, con base en la nueva ordenación universitaria, se viene entendiendo que el título oficial de Máster Universitario no constituye, por sí solo, título habilitante para el acceso al Grupo A, siendo preciso, en este sentido, estar en posesión además, bien del título oficial de Grado, bien de algún otro título oficial de la anterior ordenación universitaria que haya permitido el acceso al Máster.

ADVERTENCIA: EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO Y, EN CONSECUENCIA, NO POSEE CARÁCTER DE CRITERIO VINCULANTE NI GENERA DERECHOS NI EXPECTATIVAS DE DERECHO, NI GUARDA VINCULACIÓN FORMAL ALGUNA CON EL TIPO DE PROCEDIMIENTO AL QUE SE REFIERA.

BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)

En este sentido, es preciso distinguir entre aquellos Cuerpos y Escalas que no exigen un título determinado para el ingreso en los mismos, sino simplemente estar en posesión de un título universitario oficial de un determinado nivel –p.ej., título de Grado o Graduado-; de aquellos otros Cuerpos para los que sí se exige estar en posesión de un título oficial concreto.

Así, cuando se exige estar en posesión de un título universitario oficial cualquiera, la referencia es, según la Ley, el título de Grado o los títulos universitarios oficiales de la anterior ordenación (Licenciado, Ingeniero o Arquitecto); sin embargo, la tenencia del título de Máster Universitario no implica, siempre y en todo caso, que además se ostente uno de estos títulos, ya que, en determinadas situaciones, se ha podido acceder a los estudios de Máster sin estar en posesión de aquellos.

De ahí que se venga indicando que el título de Máster Universitario no acredita estar en posesión del título de Grado o de alguno de los títulos de la ordenación anterior que habilitan para el acceso al Subgrupo A1 - Licenciado, Ingeniero o Arquitecto-, y que, por ende, para el acceso a un Cuerpo o Escala del Subgrupo A1 se exija, atendiendo a la ordenación universitaria vigente, poseer el Grado además del Máster.

Además, algunos ordenamientos autonómicos, en desarrollo del Estatuto Básico del Empleado Público, y haciendo uso de la previsión contenida en el artículo 76 antes indicada –de *“otro título universitario que exija la ley”*-, vienen exigiendo para el ingreso en los Cuerpos clasificados en el Subgrupo A1 estar en posesión de ambos títulos, Grado y Máster Universitario, ambos; o bien, estar en posesión de alguno de los títulos de la anterior ordenación ya indicados - Licenciado, Ingeniero o Arquitecto-.

A este respecto, y si bien lo es solo a efectos académicos, la regulación del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), contenida, esencialmente, en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, así como las distintas Resoluciones que se han adoptado en desarrollo del mismo, han venido a establecer la correspondencia de sus niveles previendo que los títulos de la anterior ordenación –Licenciado, Arquitecto e Ingeniero- se clasifican en el Nivel 3 del MECES, al igual que los títulos de Máster Universitario de la nueva ordenación; mientras que

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

los títulos de la anterior ordenación –Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico e Ingeniero Técnico- se clasifican en el Nivel 2 del MECES; al igual que los títulos de Graduado de la nueva ordenación.

Estas previsiones indicadas, que resultan de aplicación para el ingreso en Cuerpos o Escalas para los que no se exige un determinado título universitario, han de ser puestas en relación con los casos en los que sí se exige un título universitario concreto, que suele coincidir con aquellos Cuerpos que vienen ejerciendo una “profesión regulada”, y que encuentran su base en la previsión contenida en el artículo 76 TRLEBEP, que prevé que cuando la Ley exija otro título universitario será este al que ha de atenderse.

A este respecto es preciso recordar que el término “Ley” no se refiere únicamente a la norma que formalmente ha sido así promulgada, sino que también se incluye en este aquellas normas que, en nuestro ordenamiento, poseen igual o “mayor” fuerza.

En este sentido, las normas comunitarias son de obligado cumplimiento para los Estados miembros resultando prevalentes frente al Derecho nacional.

Asimismo, ha de recordarse, ya dentro del ordenamiento comunitario, que determinadas normas, en concreto, las Directivas, no establecen la forma en la que han de incluirse en nuestro ordenamiento, pero sí la finalidad que persiguen, debiendo ser transpuestas al mismo prevaleciendo, como ya se ha indicado, sobre el Derecho interno.

Así, la regulación comunitaria de las profesiones reguladas ha sido objeto de incorporación al ordenamiento jurídico español, a través del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se transpone a nuestro ordenamiento la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

En concreto, el artículo 12.9 del citado Real Decreto prevé que:

ADVERTENCIA: EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO Y, EN CONSECUENCIA, NO POSEE CARÁCTER DE CRITERIO VINCULANTE NI GENERA DERECHOS NI EXPECTATIVAS DE DERECHO, NI GUARDA VINCULACIÓN FORMAL ALGUNA CON EL TIPO DE PROCEDIMIENTO AL QUE SE REFIERA.

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

“Cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable. Estos planes de estudios deberán, en todo caso, diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos la Universidad justificará la adecuación del plan de estudios a dichas condiciones.

En aquellos supuestos en que la normativa comunitaria imponga especiales exigencias de formación, el Gobierno establecerá las condiciones a las que se refiere el párrafo anterior, aun cuando el correspondiente título de Grado no habilite para el ejercicio profesional de que se trate pero constituya requisito de acceso al título de Máster que, en su caso, se haya determinado como habilitante”.

Y el artículo 15.4 del mismo Real Decreto establece que:

“Cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable. Estos planes de estudios deberán, en todo caso, diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos la Universidad justificará la adecuación del plan de estudios a dichas condiciones”.

Por su parte, la Disposición adicional novena prevé lo siguiente:

“El Ministerio de Educación y Ciencia precisará los contenidos del anexo I del presente real decreto, a los que habrán de ajustarse las solicitudes para la obtención de la verificación de los planes de estudios en los casos a que se refieren los artículos 12.9 y 15.4 de este real decreto, previo informe del Consejo de Universidades y oídos, en su caso, los colegios y asociaciones profesionales concernidos”.

BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)

Por ello, parece obvio que si se ejerce una profesión regulada, como es la de Ingeniero Agrónomo, por ejemplo, se deban de ostentar los conocimientos y demás habilidades o competencias que exige la misma, más aun si se trata de una actividad que afectará a los intereses generales y a los intereses colectivos e individuales de los ciudadanos. De hecho, ninguna norma ha establecido ninguna exención de titulación para el ejercicio de una profesión regulada en el ámbito de la Administración Pública.

Y ello porque la legislación vigente dispone que los conocimientos, habilidades y capacidades de una profesión regulada solo se adquieren y acreditan mediante la superación de la totalidad de las enseñanzas que conducen a la obtención del correspondiente título habilitante para el ejercicio de la correspondiente profesión, sin que exista ningún otro cauce equivalente, ni tan siquiera el proceso selectivo de ingreso en la Administración Pública.

Por tanto, para el acceso a cada uno de los Cuerpos o Escalas para el desempeño de profesiones reguladas, el interesado deberá estar en posesión de la correspondiente titulación que habilite para el ejercicio de la correspondiente profesión, como puede ser, en caso de Ingeniero Agrónomo, el título oficial de Máster Universitario correspondiente, o el título oficial de Ingeniero del régimen anterior de titulaciones universitarias.

En este sentido, para el acceso a los estudios que dan lugar al título de Máster Universitario –que va a ser el título que finalmente faculta para el acceso a la profesión-, atendiendo a la nueva ordenación universitaria, es preciso estar en posesión del correspondiente título de Grado que faculta para el acceso a dichas enseñanzas o, en su caso, del correspondiente título de Ingeniero técnico de la anterior ordenación.

De ahí que, atendiendo únicamente a la nueva ordenación universitaria, quien está en posesión del título de Máster Universitario correspondiente a una profesión regulada, ha de estar en posesión, asimismo, del título de Grado que faculta para el acceso a dichos estudios, lo que permite afirmar en este caso que quien posee el título de Máster también posee el de Grado.

**BOLETÍN DE CONSULTAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA (BODECO)**

No obstante, ello no es óbice para que, ahora atendiendo al régimen establecido para los títulos de la anterior ordenación, también puedan acceder a los estudios de Máster Universitario correspondiente a una profesión regulada quienes poseen un título correspondiente de la anterior ordenación que permita acceder al mismo (p. ej., Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico).

En conclusión, se entiende que para el acceso a los Cuerpos “generales” del Subgrupo A1, no cabe concurrir –como se ha expuesto- simplemente con el título de Máster Universitario, siendo preciso estar en posesión del título de Grado o del correspondiente título de la anterior.

Por su parte, para el acceso a los Cuerpos “especiales”, cuyo objeto esencial es el ejercicio de una profesión regulada, se exige estar en posesión del título que habilita para el ejercicio de la profesión regulada, es decir, se ha de estar en posesión del título o títulos que en cada caso facultan para el ejercicio de la misma.

Así, si el título que habilita para el ejercicio de la profesión es el de Máster Universitario o el correspondiente a la anterior ordenación (Ingeniero o Arquitecto) será uno de estos el que deberá poseer quien pretenda participar en la convocatoria; siempre, como se indica, que se trate de un Cuerpo o Escala cuyo objeto sea el desarrollo de funciones correspondientes a una profesión regulada.